

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de unión marital de hecho para su estudio. - Sírvasse proveer.
Cali, 22 de junio 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1269

RADICACION: 760013110013-2023-00266-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIVA NELLY TELLEZ HENAO
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO BALLESTEROS
CAICEDO

Al revisar la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por DIVA NELLY TELLEZ HENAO, en contra de EDWIN FERNANDO BALLESTEROS CAICEDO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s) que imposibilitan su admisión:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”* o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*
2. Deberá indicar como tuvo conocimiento de los correos electrónicos y la dirección física de las personas que va a rendir testimonio y allegar las correspondientes evidencias. (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección de notificación del demandado, y deberá aportar las evidencias correspondientes. (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. No se allegaron las copias auténticas del registro civil de nacimiento de los señores de los señores DIVA NELLY TELLEZ HENAO y EDWIN FERNANDO BALLESTEROS CAICEDO, deberán de apostatarse con fecha de expedición

reciente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO por lo antes expuesto.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para actuar a la abogada LADY JOHANNA MATTOS HENAO, en representación de la parte demandante, hasta tanto no demuestre que la señora DIVA NELLY TELLEZ HENAO le otorgó poder o lo allegue en legal forma.

4º.) ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.